



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022

PROYECTO DE LEY: **509**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL PARA LOS PROCESOS DE REORGANIZACION CONCILIADA EFECTUADOS POR MOTIVO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE ENERO DE 2021.**

PROPONENTE: **S.E. RAMON MARTINEZ, MIISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º1

De 5 de enero de 2021

Que autoriza al ministro de Comercio e Industrias para proponer ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que establece un régimen especial para los Procesos de Reorganización Conciliada efectuados por motivo de la Emergencia Nacional por la pandemia de la COVID-19

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete de 5 de enero de 2021, el ministro de Comercio e Industrias, presentó el Proyecto de Ley, Que establece un régimen especial para los Procesos de Reorganización Conciliada efectuados por motivo de la Emergencia Nacional por la pandemia de la COVID-19 y solicitó la autorización de este órgano colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Comercio e Industrias, para que proponga ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que establece un régimen especial para los Procesos de Reorganización Conciliada efectuados por motivo de la Emergencia Nacional por la pandemia de la COVID-19.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Comercio e Industrias para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Suscrito Subdirector General de Gaceta Oficial

CERTIFICA:

QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL


PANAMA 12 DE 1 DE 20 21




LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANAY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

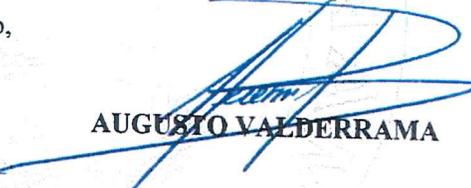
El ministro de Salud,


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,


ERIKA MOUVNES

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR



La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

Doris Zapata Acevedo
DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,

Maria Ines Castillo Lopez
MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

Juan Manuel Pino F.
JUAN MANUEL PINO F.

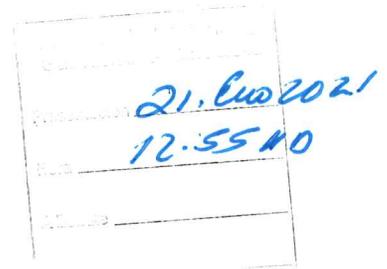
El ministro de Ambiente,

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

Carlos Aguilar Navarro
CARLOS AGUILAR NAVARRO

Jose Gabriel Carrizo Jaen
JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley que hoy presento a la consideración de esta augusta Cámara en virtud de la autorización que me ha sido concedida por el Consejo de Gabinete, tiene como propósito establecer un régimen especial para los Procesos de Reorganización Conciliada por motivo de la Emergencia Nacional ocasionada por la pandemia de la COVID-19, a fin de promover la recuperación y conservación de las empresas como fuentes generadoras de empleos y la obtención de recursos para hacerle frente a sus obligaciones.

La Ley 12 de 2016, Que establece el Régimen de los procesos concursales de insolvencia y dicta otras disposiciones, reconocida como una legislación moderna y muy completa, fue creada para regular procesos de reorganización e insolvencia, en una economía en estado de normalidad. Esta Ley persigue la protección del crédito y la conservación de las empresas.

Como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, ha provocado una paralización económica a nivel mundial y nacional. Según el Fondo Monetario Internacional, se estima, para el año 2020, una contracción económica del 3% (IMF, World Economic Outlook, April 2020), similar a lo anticipado para Panamá por parte de diversos organismos internacionales, gremios empresariales y economistas. De hecho, se proyecta que tanto el volumen, como la naturaleza de los procesos de reorganización que se estima serán presentados con ocasión de la COVID-19, superará la capacidad del Órgano Judicial el cual, por razones presupuestarias, no ha podido implementar los tribunales especializados necesarios y contar con el personal capacitado desde que la referida Ley entró en vigencia en enero de 2017.

A pesar de las medidas de moratorias adoptadas por el Gobierno Nacional y el sector financiero, gran cantidad de empresas se verán imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones de toda índole, entre las que se incluyen, obligaciones con el Estado, con bancos, financieras y otros facilitadores de crédito, así como obligaciones con proveedores y obligaciones con sus trabajadores, entre otras.

Por las razones indicadas, los agentes económicos sean estas empresas o profesionales, por razón de la referida pandemia y las medidas de emergencia sanitaria tomadas, han quedado inmersos en una situación de fuerza mayor, no prevista en la Ley 12 de 2016.

Las proyecciones indican que un gran número de empresas pueden llegar a la insolvencia total y liquidación de no contar con un mecanismo legal que les permita concurrir a procesos de reorganización oportunos y eficaces, pues las mismas se encuentran limitadas o impedidas de activar su tejido empresarial, no necesariamente por razón de una controversia con sus múltiples acreedores, sino por la paralización de sus operaciones en las que tienen un patrimonio y obligaciones, incluyendo laborales y de otra naturaleza. Por tanto, dichos agentes económicos requerirán de mecanismos especiales de alivio, lo suficientemente rápidos, oportunos y flexibles para responder a la situación de anormalidad económica, con el fin de lograr su subsistencia y proteger las fuentes de trabajo, por lo que se requiere, como condición necesaria, que se brinden alternativas adicionales y ágiles a favor de deudores y acreedores, a través de un proceso extrajudicial regulado que se adecue a las actuales circunstancias.

Dentro de las motivaciones para la elaboración del presente proyecto de presente Ley, se consideró que los procesos de reorganización en la actualidad, requieren del cumplimiento de una serie de fases que en la práctica dichos procesos han excedido del tiempo establecido, por lo que se requiere una propuesta que frente a la situación de la COVID-19, dispongan de un proceso abreviado y con términos definidos, de los que se debe aprobar un acuerdo de reorganización o concluir el proceso de reorganización.



Ante el incremento de los procesos de insolvencia que confrontará el país, se hace necesario ofrecer a los deudores en insolvencia, la disminución de costos y trámites procesales, de manera que puedan optar por un proceso distinto al que establece la Ley 12 de 2016, limitado exclusivamente a la etapa de reorganización, pero con la seguridad que los acuerdos celebrados tendrán validez.

Para el Derecho Concursal moderno y para la vida económica de cualquier país, es fundamental la supervivencia de las empresas en una situación de crisis, la protección del crédito, así como la protección de los derechos fundamentales del trabajo y la seguridad social. El equilibrio económico donde la carga es de deudores, de la empresa y de los acreedores hacia una mejor solución, de ser ésta posible, con el fin de proteger las plazas de trabajo, el crédito y la fuente de ingresos.

La preocupación sobre lo que ocurra con las empresas y la economía después de la cuarentena impuesta por razón de la pandemia es justificada, oportuna y global. La pandemia también ha obligado a otros países a adoptar medidas que permitan descongestionar el sistema judicial para atender de la manera más reservada, expedita y con costos razonables, la alta demanda de procesos concursales de insolvencia que se anticipa, ya que, de no contar con un proceso de reorganización conciliada, tal como se propone, muchas empresas no podrán iniciar sus procesos, ante la falta de recursos y de la documentación requerida para tal fin.

La finalidad principal del Proyecto de Ley que se presenta es proteger el crédito y la conservación de las fuentes de trabajo de muchas personas a cuyo objeto es necesario atender de manera oportuna, equilibrada y expedita ante el alto volumen de solicitudes de procesos de reorganización de empresas que habrán de presentarse en un muy corto plazo.

El instrumento propuesto se ha estructurado en un horizonte de dos años que se inicia desde la fecha de promulgación de la ley, para ser utilizado durante el período que comprenda la afectación de las economías por motivo de la condición de fuerza mayor que ha recaído sobre las empresas.

Esta iniciativa surge como aporte de una Comisión especial del Centro Nacional de Competitividad (CNC), ante las medidas de reactivación de la economía que están siendo consideradas por el Gobierno Nacional, y que fue preparado por una subcomisión legal conformada por especialistas, quienes revisaron el estado de la Ley 12 de 2016, sobre procesos concursales de insolvencia, y las adecuaciones que otros países han establecido en su legislación por la demanda anticipada de procesos de reorganización de empresas.

La Comisión estuvo integrada por síndicos del CNC, representantes del Órgano Judicial, de la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), de la Asociación Bancaria de Panamá (ABP), de la Asociación Panameña de Crédito (APC), de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP), de la Cámara Americana de Comercio de Panamá (PANAMCHAM), del Colegio Nacional de Abogados (CNA), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Dirección General de Ingresos (DGI). El proyecto contó, igualmente, con la revisión de connotados juristas independientes, y el mismo fue presentado ante la Junta Directiva del CNC y ha sido compartido con la Junta de Síndicos del CNC, en la cual participan organizaciones representativas del sector público, privado y de los trabajadores (Fundación del Trabajo).

Por lo anterior, presento este proyecto de Ley a la consideración de los honorables miembros de esta Asamblea Nacional, con la certeza de que una vez analicen las medidas adoptadas en este documento, el mismo será ratificado una vez sea discutido por el Pleno.



PROYECTO DE LEY

Que establece un régimen especial para los Procesos de Reorganización Conciliada efectuados por motivo de la Emergencia Nacional por la pandemia de la COVID-19

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Sanctio	
Presentación	21. Eno 2021
Hora	12.55 HD
A. Debate	
A. Decisión	
Nota	

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad la protección del crédito y de los acreedores ante situaciones de insolvencia originados durante el Estado de Emergencia Nacional o en ocasión del mismo, a través de un proceso conciliatorio para la reorganización de las empresas denominado Proceso de Reorganización Conciliada, a fin de promover la recuperación y conservación de las empresas como fuentes generadoras de empleo, y la obtención de recursos para hacerle frente a sus obligaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acogerse al régimen que se consagra en la presente ley las personas naturales comerciantes y sociedades mercantiles inscritas o no inscritas en el Registro Público de Panamá, que tengan su domicilio comercial, sucursal, agencia o establecimiento en la República de Panamá, y que cumplan con los siguientes presupuestos:

1. Que se encuentren en una situación de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez debido al Estado de Emergencia Nacional impuesto por la pandemia del COVID-19;
2. Que tengan un mínimo de treinta y seis (36) meses de operación continua; y
3. Que presenten el Aviso Intención en un plazo máximo de dos (2) años contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que los acuerdos de conciliación se puedan ejecutar en un plazo posterior a los dos (2) años.

Quedan excluidos de los presupuestos señalados en el este artículo, aquellos señalados en el artículo 5 de la Ley 12 de 2016.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acreedor.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga un crédito frente al deudor.
2. *Aviso de intención.* Memorial presentado por el deudor o quien lo represente, ante el juez de insolvencia o, en su defecto, el juez de circuito correspondiente, en el cual solicita la reorganización y manifiesta su intención de acogerse al proceso conciliatorio de reorganización.
3. *Representante de los trabajadores.* Trabajador de la empresa que representa a todos los trabajadores en la Junta de Acreedores, seleccionado según los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. *Estado de Emergencia Nacional.* Periodo de tiempo impuesto por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, en ocasión de la pandemia de la COVID-19.



5. *Conciliación*. Mecanismo extrajudicial, efectuado en modalidad institucional o independiente, mediante el cual el deudor y sus acreedores, con la cooperación de un conciliador, negocian un Acuerdo de Conciliación aprobando el Plan de Continuidad elaborado y/o revisado por un tercero ajeno a las partes que participen en el Proceso de Reorganización Conciliada.
6. *Conciliador*. Persona designada para administrar el Proceso de Reorganización Conciliada que actuará como facilitador para que el deudor y sus acreedores puedan negociar y aprobar un Acuerdo de Conciliación que incluya el Plan de Continuidad de la empresa. Para ser conciliador en el Proceso de Reorganización Conciliada se requiere:
 - a. Ser profesional con experiencia acreditada en el área económica, o financiera, o bancaria, o legal, o de administración de empresas.
 - b. Certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión, cuando la Ley así lo exija.
 - c. Tener estudios o experiencia significativa en negociación o un campo afín.
 - d. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
 - e. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - f. Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez años.
 - g. No estar incluido en alguna de las prohibiciones del artículo 225 del Código Judicial.
 - h. Haber inscrito la certificación que lo acredita como conciliador en el Ministerio de Gobierno.
 - i. Cursar una formación como conciliador de reorganización en un centro de conciliación privado debidamente constituido, con una duración no menor de diez horas.
7. *Experto Financiero*. Persona natural o jurídica ajena a las partes del proceso que actuará como asesor independiente y tendrá a su cargo la elaboración y/o revisión del Plan de Continuidad de la empresa, si así lo acuerdan las partes. Para actuar como experto financiero en un Proceso de Reorganización Conciliada se requiere:
 - a. Ser un profesional con experiencia comprobable y sostenida en el área financiera, o bancaria, o económica, y en particular, haber participado en proyectos de reorganización financiera empresarial para terceros.
 - b. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
 - c. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - d. Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez años.
 - e. No estar incluido en alguna de las prohibiciones del artículo 225 del Código Judicial.
8. *Plan de Continuidad*. Propuesta financiera que permita determinar la capacidad del deudor para mantener sus operaciones y reestablecer la prosperidad financiera de la empresa o negocio tras ser impactado por los efectos de la pandemia de la COVID-19.

Artículo 4. Principios. Todas las actuaciones dentro del Proceso de Reorganización Conciliada deberán estar orientadas en los principios establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 5 de 1999 y en el artículo 6 de la Ley 12 de 2016.

Artículo 5. Proceso de reorganización conciliada. El Proceso de Reorganización Conciliada incluirá un mecanismo extrajudicial denominado conciliación, mediante el cual el deudor y sus acreedores podrán negociar y llegar a un acuerdo sobre el Plan de Continuidad de la empresa para su reorganización, dentro de un periodo de protección financiera concursal, con la asistencia de un conciliador certificado.

En la conciliación prevalecerá la voluntad de las partes, de tal forma que éstas podrán designar, de común acuerdo, al conciliador que a bien consideren para que intervenga como facilitador, o los acreedores podrán aprobar al conciliador que haya sido elegido por el deudor. Las partes decidirán, de común acuerdo, si requieren la asistencia de un experto financiero independiente



para la elaboración y/o revisión del Plan de Continuidad de la empresa para la consecución de los fines del proceso.

Para los efectos de esta Ley, la conciliación podrá ser institucional cuando se lleve a cabo en alguno de los Centros de Arbitraje, Conciliación y Mediación privados que están autorizados para operar en la República de Panamá, o de manera ad-hoc o independiente cuando las partes designen como conciliador a un profesional independiente, debidamente calificado, que no forme parte de los listados que mantienen los Centros de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

Los centros de conciliación privados podrán aplicar lo dispuesto en sus reglamentos en lo relativo al procedimiento conciliatorio, los gastos de administración, honorarios del personal y la escogencia del conciliador.

Artículo 6. Legitimación. Únicamente el deudor, o quien lo represente, o la Junta General de Acreedores a través de su representante, estarán legitimados para iniciar un Proceso de Reorganización Conciliada.

Es optativo para el deudor solicitar el inicio de un Proceso de Reorganización Conciliada, pero es obligatorio para los acreedores comparecer a él una vez iniciado. De igual forma, el deudor está obligado a comparecer al Proceso de Reorganización Conciliada cuando sea solicitado por la Junta de Acreedores.

Artículo 7. Duración del Proceso. El Proceso de Reorganización Conciliada tendrá una duración no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación del Aviso de Intención.

Artículo 8. Inicio del proceso. El Proceso de Reorganización Conciliada se inicia formalmente con la sola presentación ante el juez de insolvencia o, en su defecto, el juez de circuito civil correspondiente, del Aviso de Intención o memorial mediante el cual el deudor solicita la reorganización y manifiesta su intención de acogerse al proceso conciliatorio de reorganización, en la modalidad institucional o independiente, sin necesidad de presentar los documentos señalados en el artículo 31 de la Ley 12 de 2016. El mismo se adelantará por escrito o por vía electrónica que permita un registro de envío y entrega.

Artículo 9. Constancia de Recibo. Ante la presentación del Aviso de Intención, se emitirá en el acto una constancia de fecha y hora de presentación del escrito, conforme lo indica el artículo 478 del Código Judicial.

Artículo 10. Etapas previas al inicio del Proceso. Previo a la presentación del Aviso de Intención, el deudor deberá reunirse con sus principales acreedores para designar a un conciliador, de común acuerdo, y formalizar su deseo de iniciar un Proceso de Reorganización Conciliada. Para tales efectos, el deudor presentará al conciliador designado una solicitud que deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente, en la que conste la resolución para acogerse al proceso de reorganización conciliada, cuando se trate de una sociedad mercantil.
2. Explicación de los motivos que determinen financieramente, cómo las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia de la COVID-19 afectaron sus operaciones y llevaron a la empresa a un estado de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.



3. Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal y Estados financieros interinos correspondientes al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, emitidos por un contador público autorizado independiente.

En caso de que el deudor no cuente con estados financieros auditados, podrá presentar lo siguiente:

- a. Las declaraciones de renta presentadas en los últimos dos ejercicios fiscales.
- b. Una declaración jurada suscrita por el deudor ante Notario Público, en la que declare contar con libros o registros de contabilidad y que estos han sido entregados a un Contador Público Autorizado para su revisión.
- c. Un dictamen o informe de un contador público autorizado que certifique:
 1. Que han sido revisados los libros o registros contables de la empresa;
 2. Que no ha encontrado inconsistencias en los libros o registros contables de la empresa.
 3. Que de la revisión de los libros o registros contables constata que la empresa se encuentra en cesación de pagos, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.
4. Inventario de activos y pasivos con corte al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, certificado por un contador público autorizado.
5. Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
6. Relación de los procesos que tenga pendientes.
7. Planilla de trabajadores o lista de los colaboradores, cualquiera sea su situación contractual, correspondiente al mes inmediatamente anterior a la solicitud.
8. Lista de la totalidad de sus acreedores y sus créditos, con sus datos de contacto. En la lista de los acreedores se entienden comprendidos los acreedores de todo tipo, incluidos los bancarios, proveedores, el Estado, trabajadores, entre otros.

Adicionalmente, el deudor tendrá la opción de presentar una propuesta de Plan de Continuidad para que sea compartido con los acreedores.

Artículo 11. Revisión de la Solicitud. Presentada la solicitud, el conciliador designado tendrá cinco días hábiles para revisar la documentación aportada y validar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2 y 10 de esta Ley, a fin de proceder con la presentación del Aviso de Intención que da inicio al Proceso.

Artículo 12. Publicación. Una vez presentado el Aviso de Intención en el juzgado correspondiente, el conciliador ordenará la publicación del Aviso de Intención por cinco días consecutivos en medios masivos de comunicación escrita, incluyendo un llamamiento a todos los acreedores e interesados, nacionales o extranjeros, para que comparezcan en el término de diez días, con la indicación de que el deudor se ha acogido al Proceso de Reorganización Conciliada y que se han cumplido los presupuestos para la protección financiera concursal que inicia a partir de la fecha de dicha comunicación. El conciliador enviará, igualmente, dicha publicación a los acreedores, utilizando los datos de contactos que le hubiera suministrado el deudor. En dicha comunicación se remitirá a los acreedores el Plan de Continuidad, en caso de que el deudor haya presentado una propuesta al respecto.

Las publicaciones serán efectuadas por el deudor o por el representante de los acreedores, según sea el caso, quien entregará al conciliador copia de las publicaciones realizadas.

El conciliador deberá hacer llegar copia de las publicaciones del Aviso de Intención a todos los juzgados de insolvencia o, en su defecto, al juez de circuito del domicilio del deudor, salvo que el



deudor, en el Aviso de Intención, renuncie al domicilio, en cuyo caso la comunicación se hará a los juzgados de circuito del Primer Distrito Judicial.

Artículo 13. Convocatoria de los Acreedores. Vencido el término fijado en la Publicación del Aviso de Intención para la comparecencia de los acreedores interesados en el Proceso de Reorganización Conciliada, el Conciliador deberá convocar, a la mayor brevedad, al deudor y a los acreedores a la primera sesión de conciliación que tendrá como finalidad lo siguiente:

1. Ratificar la designación del conciliador.
2. Discutir el Plan de Continuidad propuesto por el deudor, de existir.
3. Confirmar la necesidad o no de designar a un experto financiero que elaborará o validará el Plan de Continuidad para la posterior revisión y aprobación de las partes.
4. Proponer al experto financiero que participará en el proceso para la aprobación de las partes.

Artículo 14. Funciones del Conciliador. En el marco de un Proceso de Reorganización Conciliada, el conciliador tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir y moderar las sesiones conciliatorias, desempeñando un papel activo en el esclarecimiento de los hechos que se pretenden conciliar.
2. Convocar a las partes a las sesiones de conciliación, notificándoles la fecha, hora lugar para su celebración.
3. Proponer al experto financiero que elaborará el Plan de Continuidad para la posterior revisión y aprobación de las partes.
4. Someter a las partes el Plan de Continuidad propuesto por el deudor o elaborado por el experto financiero designado.
5. Llevar la lista de asistencia de las reuniones realizadas en el periodo de revisión y negociación del Plan de Continuidad, con especificación de los acreedores que asisten personalmente y quiénes por apoderado judicial, así como elaborar el orden del día, el acta y los acuerdos a los que lleguen las partes en las reuniones de conciliación.
6. Presentar, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, sugerencias para la solución de controversias o diferencias de criterio entre las partes.
7. Propiciar acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la negociación entre las partes.

Artículo 15. Funciones del Experto Financiero. En el marco de un Proceso de Reorganización Conciliada, el Experto Financiero tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar los registros contables, documentos, correspondencia y operaciones del deudor.
2. Elaborar y proponer un Plan de Continuidad para la empresa o actividad económica del deudor, o validar el Plan de Continuidad propuesto por el deudor.
3. Evaluar las observaciones y recomendaciones que el deudor y los acreedores tengan con respecto al Plan de Continuidad propuesto.
4. Ayudar a las partes, de manera independiente e imparcial, en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de las controversias que puedan surgir en el curso del Proceso de Reorganización Conciliada, valorando los elementos expuestos en el Plan de Continuidad.

Artículo 16. Plan de Continuidad. El Plan de Continuidad deberá incluir lo siguiente:

1. Análisis de la situación financiera actual del negocio.
2. Análisis de la situación financiera histórica del negocio.

3. Impacto que tuvo la COVID-19 y la declaración del Estado de Emergencia Nacional en los resultados financieros de la empresa.
4. Proyecciones de flujo de caja para los próximos cinco años, considerando la nueva estructura o modelo de negocio planteado por el deudor y los riesgos potenciales que pudieran afectar la rentabilidad futura del negocio, incluyendo una descripción clara de los supuestos utilizados para hacer estas proyecciones.
5. Estructura propuesta de repago de obligaciones financieras, según la capacidad real de la empresa.

Cuando las partes acuerden la participación de un experto financiero en el Proceso de Reorganización Conciliada, el experto financiero tendrá un plazo máximo de cinco semanas para elaborar y proponer un Plan de Continuidad para la empresa.

Artículo 17. Sesiones de conciliación. Durante las sesiones de conciliación, se procederá de la siguiente manera:

1. Al inicio de cada sesión, el conciliador explicará a las partes el procedimiento a seguir, sus beneficios, sus implicaciones, sobre la confidencialidad del proceso y efectos del mismo; así como la libertad de acudir a la justicia ordinaria.
2. Todas las partes que participen en un Proceso de Reorganización Conciliada, incluyendo al conciliador y al experto financiero, deberán firmar un convenio de confidencialidad que será facilitado por el conciliador.
3. El conciliador actuará con equidad, lo que implicará, escuchar con igualdad de oportunidad las argumentaciones de las partes, razonará sobre las mismas y los estimulará a presentar las fórmulas de arreglo respecto a los puntos en controversia.
4. Si las partes no presentaren alternativas de solución, el conciliador las propondrá basado en su experiencia, sin que su recomendación sea de obligatoria aceptación.
5. De lograrse un acuerdo entre las partes, el conciliador suscribirá el Acuerdo de Conciliación conjuntamente con las mismas.

El Proceso de Reorganización Conciliada podrá llevarse en varias sesiones, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades del caso concreto, a juicio del conciliador y con la anuencia de las partes.

Artículo 18. Notificaciones. Las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas por vía telefónica o enviadas a la dirección de correo electrónico proporcionado por las partes, con constancia de entrega. Las notificaciones de convocatoria a sesiones de conciliación se deberán efectuar con un mínimo de tres días de anticipación a la fecha programada para la sesión correspondiente.

Artículo 19. Medios electrónicos. Para los efectos del mecanismo *extrajudicial* de conciliación, las audiencias, reuniones y juntas de acreedores, se podrán realizar de manera virtual, con las herramientas tecnológicas existentes para tal fin, dejando constancia del desarrollo de la reunión. Se acepta el uso de documentación digital o electrónica durante todo el Proceso de Reorganización Conciliada. Para ello, cada una de las partes declarará, bajo gravedad de juramento, la legitimidad de la documentación electrónica o digital que sea aportada y aquella que surja del proceso.

Artículo 20. Suspensión de procesos. Con la constancia de la presentación del Aviso de Intención, queda suspendido el inicio de otros procesos de reorganización o liquidación, mientras dure el Proceso de Reorganización Conciliada.



Artículo 21. Protección financiera concursal. El deudor contará con un periodo máximo de seis meses de protección financiera concursal, que operará de pleno derecho y que se contará a partir de la fecha de publicación del Aviso de Intención prevista en el artículo 12 de la presente Ley.

Dicha protección financiera concursal tendrá los efectos señalados en el numeral 24 del artículo 4, los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 12 de 2016. Durante el periodo de protección financiera concursal, ni los trabajadores, ni los créditos del Estado, ni los créditos por los servicios públicos, ni los demás créditos consignados en las leyes como créditos privilegiados, podrán iniciar procesos de ejecución. No obstante, podrán comparecer al proceso, con la presentación de sus créditos a través de sus representantes.

Los acuerdos por medio de los cuales se establezcan tratamientos o concesiones especiales estarán dirigidos a asegurar la recuperación y conservación de la empresa eficiente, en tanto unidad de explotación económica para garantizar las plazas de empleo de los trabajadores de la misma, y el pago de las obligaciones de la empresa.

Artículo 22. Deudas contraídas durante el proceso de reorganización conciliada para financiar la sobrevivencia de la empresa. Las deudas originadas para lograr la recuperación de la empresa, después del inicio del proceso de reorganización conciliada deberán ser pagadas a su vencimiento. Las mismas serán consideradas en el Plan de Continuidad para ser pagadas con prioridad a todos los otros créditos, provistos o no de privilegios o garantías.

Artículo 23. Deudas originadas por operación ordinaria de la empresa. Durante el Proceso de Reorganización Conciliada, el deudor podrá aplazar los pagos de los gastos de administración que considere necesarios, sin que el aplazamiento de las obligaciones constituya incumplimiento o mora.

El aplazamiento no condona la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad al Proceso de Reorganización Conciliada. Los efectos previstos en estas disposiciones no se extienden a las obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del mencionado proceso.

Se entenderá como abuso del derecho, el aplazamiento del pago a ciertos acreedores sin justificación operativa suficiente, contando con el flujo de caja para atenderlos, y la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración.

El abuso del derecho para el aplazamiento de pagos y la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración dará lugar a acciones de responsabilidad contra el deudor y sus administradores.

La configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración impedirá a la Junta de Acreedores aprobar el Plan de Continuidad.

Artículo 24. De los trabajadores. Los trabajadores participarán en el Proceso de Reorganización Conciliada con la presentación de sus créditos laborales para ser considerados en el Plan de Continuidad. Los mismos serán representados por representantes de los Trabajadores en la Junta de Acreedores.

Artículo 25. Ratificación del Plan de Continuidad. Cuando a través del Proceso de Reorganización Conciliada las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la aprobación del Plan de Continuidad de



la empresa, que sea aprobado por el deudor y la mayoría absoluta del 66% de los acreedores, se suscribirá un Acuerdo de Conciliación que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes y del conciliador.
2. Relación sucinta de los hechos y pretensiones presentadas en el curso del Proceso de Reorganización Conciliada.
3. Los términos del acuerdo señalando de manera clara y precisa la aprobación del Plan de Continuidad, con indicación de las condiciones acordadas y de las obligaciones a cargo de cada parte, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento.
4. Las firmas de las partes y el conciliador.

Del Acuerdo de Conciliación se expedirán tantas copias como partes hubiere, más una, que deberán estar debidamente firmadas por el Conciliador y las partes. El Acuerdo de Conciliación será remitido al juez de la causa para su confirmación en un plazo de cinco días, a efectos de poner en ejecución el Plan de Continuidad aprobado y proseguir con lo dispuesto en la Ley 12 de 2016.

Artículo 26. Obligatoriedad del Plan de Continuidad. El Acuerdo de Conciliación suscrito en un Proceso de Reorganización Conciliada, una vez aprobado y confirmado, obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la conciliación donde fue aprobado.

Artículo 27. Terminación del Proceso de Reorganización Conciliada. El procedimiento conciliatorio concluirá:

1. Por la firma de un Acuerdo de Conciliación aprobando el Plan de Continuidad.
2. Por la no aprobación de un Plan de Continuidad.
3. Por el desistimiento de una o ambas partes.
4. Por la inasistencia no justificada de deudor a dos (2) reuniones programadas, lo cual será considerado como desinterés en la solución de la controversia.
5. Por incapacidad de una o ambas partes.

Artículo 28. Efectos de la terminación del Proceso de Reorganización Conciliada sin un Acuerdo de Conciliación. Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo en cuanto a la aprobación del Plan de Continuidad dentro del Proceso de Reorganización Conciliada, el conciliador emitirá un acta haciendo constar la ausencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento conciliatorio.

El conciliador emitirá una certificación y copia del acta mencionada deberá ser remitida al juez de la causa para que proceda a cerrar el expediente. En este caso, quedarán restablecidos, de manera inmediata los derechos de los acreedores para ejercer sus derechos de manera individual, o a través del inicio de un proceso de liquidación.

No obstante, el deudor no podrá iniciar el proceso concursal de reorganización contemplado en la Ley 12 de 2016, con posterioridad o en paralelo a un Proceso de Reorganización Conciliada.

Artículo 29. Aplicación supletoria de la Ley 12 de 2016 y el Decreto Ley 5 de 1999. Para todo aquello que no esté dispuesto en la presente Ley en materia del Proceso Reorganización Conciliada, se aplicará, de manera supletoria y en cuanto fuere compatible con la naturaleza del Proceso de Reorganización Conciliada, la Ley 12 de 19 de mayo de 2016 y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 30. Procedimiento disciplinario para conciliadores. Los profesionales que actúen como conciliadores en Procesos de Reorganización Conciliada deberán actuar de acuerdo con las normas



y principios éticos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.777 de 21 de diciembre de 2007, y serán responsables por el incumplimiento de sus obligaciones.

Con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de los Procesos de Reorganización Conciliada, el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos queda facultado para iniciar procedimientos disciplinarios y sancionar a los conciliadores que incurran en violación comprobada a las normas y principios éticos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.777 de 21 de diciembre de 2007.

Para tales efectos, el Ministerio de Gobierno podrá recibir denuncias o quejas de los particulares que se consideren afectados por la actuación indebida de un conciliador certificado en el marco de un Proceso de Reorganización Conciliada, y deberá realizar la investigación correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de procedimiento administrativo. Concluida la investigación, el Ministerio de Gobierno podrá tomar la decisión, mediante resolución motivada, de cerrar el caso o de sancionar al conciliador con la inhabilitación temporal para ejercer como conciliador hasta por un año.

La potestad sancionatoria del Ministerio de Gobierno se ejercerá tomando en cuenta la naturaleza, finalidad y trascendencia social y jurídica de la función conciliadora, y el procedimiento disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, como el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima.

Artículo 31. Vigencia. La presente Ley tiene una vigencia de dos años contados a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 21 de *Cien* de dos mil veintiuno (2021), por el suscrito, **RAMÓN MARTÍNEZ**, ministro de Comercio e Industrias, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º 1 de 5 de enero de 2021.



RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias

